



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SETENTA Y SEIS.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las doce horas del día cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a dos Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora /Denunciante	Autoridad Responsable/ Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/238/2024	Guadalupe Castillo Alonso.	Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero.	IV
2	TEE/PES/060/2024	Primitivo Sugía Ramírez.	Cecilia Andraca García	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y puntos resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

2

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/238/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 238 de este año, promovido por Guadalupe Castillo Alonso, Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, en contra de dicha Municipalidad; por considerar que, sin existir causa justificada o legal, le ha retenido ilegalmente el pago de las remuneraciones de los meses de mayo y junio, inherentes al cargo que desempeña.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en autos, es posible advertir que la actora solicitó al Congreso del Estado de Guerrero, licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones como Regidora del Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, a partir del uno de marzo del año en curso, misma que le fue autorizada, y su reincorporación al cabildo fue también autorizada por dicha legislatura, a partir del treinta y uno de mayo.

Es decir, la actora en el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo, se encontraba separada del cargo de Regidora del mencionado Ayuntamiento; por tanto, y como se razona en el proyecto, durante ese periodo, no tenía derecho de percibir las remuneraciones por el cargo que desempeñaba.

3

Y por cuanto al pago de la primer quincena de junio, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, refirió que tuvo conocimiento del decreto mediante el cual se aprobó la reincorporación de la actora, el día viernes siete de junio, por lo que el diez siguiente, mediante oficio signado por la Presidenta Municipal, informó a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, que quedaba sin efectos su toma de protesta como regidora suplente y a partir del once de junio, surtiría efectos la reincorporación de la actora Guadalupe Castillo Alonso, por lo que, a partir de esa fecha la actora tenía nuevamente el derecho a percibir las remuneraciones del cargo que desempeña.

Conforme a lo anterior, se estima correcta la decisión de la autoridad responsable de realizar sólo el pago del periodo comprendido del once al quince de junio, porque la actora en el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo, se encontraba separada del cargo de regidora y, fue hasta el viernes siete de junio que la autoridad responsable tuvo conocimiento de su reincorporación.

Ahora bien, como se razona en el proyecto, conforme al comprobante de depósito en efectivo, de cinco de julio, expedido a nombre de la actora Guadalupe Castillo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Alonso, por la cantidad de \$7,457.09 (siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N.), es posible inferir que se trata del pago efectuado por concepto de remuneraciones del once al quince de junio.

Y respecto al pago del periodo del dieciséis al treinta de junio, este se acredita en términos del comprobante de pago de cinco de julio, expedido a favor de la actora Guadalupe Castillo Alonso, por la cantidad de \$22,371.28.

En términos de lo antes expuesto, es que no le asiste la razón a la actora al momento de señalar que la autoridad responsable, ha sido omisa en efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de mayo y junio, en consecuencia, es infundado el Juicio Electoral Ciudadano que promovió.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado, el presente Juicio Electoral Ciudadano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un Proyecto de Resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/060/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/060/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; iniciado por la queja presentada*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

por Primitivo Sugía Ramírez, en contra de Cecilia Andraca García; por conductas que vulneran el interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone declarar existente la infracción objeto de denuncia.

Al respecto, se establece que el denunciante señaló, entre otras cosas, que la denunciada en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cuautepec, Guerrero, por el partido Morena, realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook "Cecilia Andraca García" acompañada de simpatizantes, niñas y niños, promoviendo el voto, sin aprobación de los padres o tutores que ejerzan la patria potestad de los menores, para utilizar sus imágenes frente a otras personas con fines políticos, debiendo prevalecer la protección a la infancia y el interés superior de la niñez que exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro beneficio que se obtenga.

5

Por su parte, la denunciada en su defensa niega categóricamente el supuesto uso indebido de imágenes de niñas y niños con fines de propaganda electoral, toda vez que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones no son identificables y no guardan relación con la persona denunciada; también, que no existe una aparición directa identificable, no son exhibidos de manera planeada con fines de propaganda electoral, al no aparecer en primer plano; por lo que, aduce que no le era exigible requerir la documentación del consentimiento respectivo, prevista en los lineamientos que arguye el denunciante, por tanto resultan inexistentes las infracciones que se le atribuyen.

Del caudal probatorio del expediente, se acreditaron los siguientes hechos.

a) Que el quejoso es un ciudadano vecino de Cuautepec, Guerrero, con domicilio en calle Niños Héroes, de la Localidad de Jalapa, de ese municipio.

b) Que la denunciada Cecilia Andraca García, en su oportunidad fue candidata propietaria a la presidencia de Cuautepec, Guerrero, por el partido Morena.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

c) Sesenta y cuatro hipervínculos o links, en los que se alojó la propaganda denunciada por la aparición de menores de edad, atribuida a la denunciada.

Bajo esas condiciones, en el proyecto se determina que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral porque se realizó en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, razón por la cual resultan aplicables los respectivos Lineamientos.

Así también, que la aparición de las personas menores de edad fue de carácter incidental (no planeada) porque las imágenes contenidas en las fotos fueron resultado de un trabajo de actos de campaña, donde de manera inconsciente aparecen los niños y niñas en las fotografías o imágenes, acompañando o al lado de personas adultas.

6

En ese sentido, en cuanto a la aparición de niñas y niños, se considera en el proyecto que se actualiza la infracción de mérito ya que este órgano jurisdiccional advierte, o en su caso, hizo constar la autoridad fedataria, que en las imágenes y videos correspondientes a los sesenta cuatro links fedatados, aparecen menores de edad reconocibles y/o identificables parcialmente en las imágenes de los links del 1 al 14, del 16 al 24, del 27 al 30 y del 32 al 64, así como en los videos de los links 15, 25 y 26. Lo anterior, porque la denunciada no difuminó sus imágenes a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescentes. En cambio, en lo que hace al video relativo al hipervínculo 31 no se advirtió o hizo constar la aparición de menores.

Con base a lo analizado, se considera que en la causa se actualiza la infracción de mérito ya que respecto a los menores de edad que eran identificables y los que lo eran parcialmente (algunos no obstante la lejanía de la toma), la denunciada no tuvo el cuidado, como sujeto obligado, de volverles irreconocibles en el material audiovisual.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1239/2023, así como la Sala Regional Ciudad de México en el diverso expediente SCM-JE-116/2024, en el sentido de que, conforme a lo previsto en los Lineamientos respectivos, en caso de no contar con el consentimiento de la madre, padre, tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como la opinión de la niña, niño o adolescente es necesario difuminar las imágenes de las y los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Por lo expuesto, se determina la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de menores de edad que se atribuye a Cecilia Andraca García.

Por tanto, una vez acreditada la infracción y su imputación, calificada la falta e individualizada la sanción, se estimó proporcional, justo y adecuado, imponer una multa a la denunciada.

7

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la queja atribuida a la ciudadana Cecilia Andraca García, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Cecilia Andraca García una sanción de multa correspondiente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M. N.).

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el Proyecto de Resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las doce horas con veinticuatro minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

8



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.